

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA
ESTADO NRO. 050**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ACTUACIÓN
2017-00212	Ejecutivo	Coobagre Ltda	Anuar Antonio Suarez P-Otros	6/05/2024	7/05/2024	Termina por pago
2022-00045	Hipotecario	Coobagre Ltda	Albeiro Carcamo Retamoza	6/05/2024	7/05/2024	Tiene en cuenta abonos
2022-00220	Sucesion	causante: Maria Esperanza	Solis Gomez	6/05/2024	7/05/2024	Traslado Pasivo Adicional- Autoriza Particion
2023-00182	Ejecutivo	Cohumana Cooperativa	Yibram Ramos Ortega	6/05/2024	7/05/2024	Traslado Liquidacion Credito x 3 dias
2023-00183	Ejecutivo	Cidesa Cooperativa	Francisco Ramirez Aleman	6/05/2024	7/05/2024	Ordena Seguir Adelante con la ejeccion
2024-00112	Reivindicatorio	Luis Roberto Mieles Mtz	Jose Alvarez Caicedo	6/05/2024	7/05/2024	Rechaza demanda
2024-00127	Restitucion	Elizabeth Herazo Villadiego	Ruben Angulo Zabaleta	6/05/2024	7/05/2024	Inadmite demanda - 5 dias cumplir requisitos

FIJADO HOY 07 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 a. m DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5 P.M.



Gustavo Mora Cardona
Secretario,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2017-00212
Auto int. Nro.0277-24
Demandante: Coobagre Ltda
Demandado: Marta Cecilia Perez Escobar
Proceso : Ejecutivo
Asunto: Termina proceso por Pago.

Por cuanto la parte demandante guardo silencio a nuestro requerimiento de fecha 15 de abril de 2024, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., concordante, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **terminado** el proceso **EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOBAGRE . Nit 890.904.368-4,** en contra de **ANUAR ANTONIO SUAREZ PETERNINA CC 92558077,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas, por Secretaría librese el correspondiente oficio y envíese al correo suministrado por la parte interesada.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, archivase el Proceso, y déjense las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez.



Juez.
Dr. DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juzgado Promiscuo Municipal El Bagre.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE NIT. 890904368-4
DDO. KEYLA ANDREA ARANGO ARCE CC. 1040508897
RAD. 05250408900120220004500
ASUNTO. MEMORIAL ABONO AL CRÉDITO

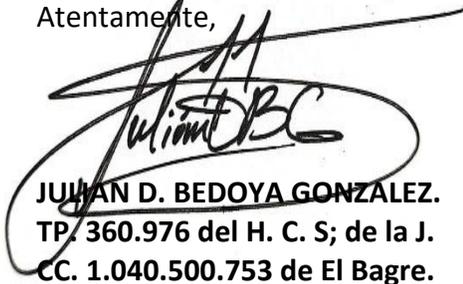
Cordial Saludo,

JULIAN D. BEDOYA GONZALEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, mayor y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACION PARA EL COBRO de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE NIT. 890904368-4, entidad legalmente representada por la Dra. YUNEIDA BENAVIDES ROMERO, amablemente y por medio del presente escrito, me permito infórmale al Honorable Despacho el siguiente abono, realizado por el señor ALBEIRO CARCAMO RETAMOZA:

Mayo 3 de 2024: \$1.576.610

Del señor(a) Juez,

Atentamente,



JULIAN D. BEDOYA GONZALEZ.
TP. 360.976 del H. C. S; de la J.
CC. 1.040.500.753 de El Bagre.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2022-00045 00
INTERLOCUTORIO: 0276/24
DEMANDANTE : Cooperativa Multiactiva el Bagre
DEMANDADO : Albeiro Carcamo Retamoza
ASUNTO Tiene en cuenta abono

El apoderado de la parte demandante Dr Juan D Bedoya, reporta un abono realizado por la demandada Albeiro Cárcamo Retamoza , por la suma de \$1´.576.610.

Así las cosas, téngase en cuenta el anterior abono al momento de liquidar el crédito.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Señor:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez Promiscuo Municipal El Bagre.

E. S. D

PROCESO: Verbal – Sucesión Intestada
CAUSANTE. María Esperanza Solís Gómez.
DTES. Amparo del Socorro Meneses Solís y Otros
RAD. 0525-04-089-001-2022-00220-00
ASUNTO. Nombramiento de Partidor.

JULIAN DARIO BEDOYA GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.040.500.753 de El Bagre y con tarjeta profesional número 360.976 del C. S. de la J. actuando en representación del señor **Fabio Ríos Solís** y el Abogado **GERMAN GONZALO PEREZ OSPINO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 70.517.307 expedida en Itagüí y portador de la tarjeta profesional número 122.615 del C. S. de la J. quien representa los intereses de las señoras **Amparo del Socorro Meneses Solís y Doris Beatriz Carmona Solís**, en la sucesión de la causante María Esperanza Solís Gómez, hemos celebrado reunión para buscar una salida al proceso de la referencia, y en aras de economía procesal, evitando gastos, de manera respetuosa, nos permitimos solicitarle al despacho, que una vez reconocida la personería al abogado Julián Darío Bedoya González nos permita ser nombrados como partidor en la sucesión de la causante Esperanza Solís Gómez para realizar de manera conjunta el trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes en relación al proceso de sucesión, encontrándose a la espera de la respuesta del despacho de pronunciarse respecto de la audiencia de inventarios de bienes y deudas de la herencia, que se llevó a cabo el día 21 de noviembre de 2023 y del pasivo adicional de fecha 29 de enero de 2024.

Lo anterior, los apoderados, firmamos el presente escrito, para ser elevado al despacho, para que seamos nombrados por el despacho, para presentar dicho trabajo de partición y adjudicación.

Atentamente.

JULIAN D. BEDOYA GONZALEZ.

C.C. 1.040.500.753 de El Bagre.

T.P. 360.976 del C. S. de la J.

Apoderado Fabio Ríos.

GERMAN GONZALO PEREZ OSPINO.

C.C. 70.517.307 de Itagüí.

T.P. 122.615 del C. S de la J.

Señor:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GOMEZ

Juez Promiscuo Municipal de Oralidad.

El Bagre Antioquia.

E. S. D.

PROCESO: Verbal (Apertura de Sucesión).

DEMANDANTE: Amparo del Socorro y Otros.

DEMANDADO: Fabio Ríos Solís.

RADICADO: 05250-40-89-001-2022-00220-00

ASUNTO: Escrito de Pasivos Adicional.

GERMAN GONZALO PEREZ OSPINO, en mi calidad de apoderado de las señoras Amparo del Socorro Meneses Solís y Doris Beatriz Carmona Solís, dentro del proceso de la referencia, me permito allegar al despacho el escrito que contiene el inventario de pasivos adicional de la sucesión Intestada de la causante señora María Esperanza Solís Gómez, con sus correspondientes pasivos:

Sea lo primero en manifestar, que mediante auto de sustanciación N° 479 de fecha 07 de noviembre de 2023, el despacho fijo fecha para audiencia de inventarios y avalúos el día 21 de noviembre de 2023 a las 4.00pm, presentándose dichos inventarios el día y fecha programada.

En dichos inventarios se presentó como activo social el 100% del derecho de dominio del inmueble ubicado Carrera 46 A # 49 - 65 Barrio Plan de la Loca, del municipio de El Bagre Antioquia, teniendo como activo el valor catastral de \$43.416.867 señalado más el 50% de ese valor (\$21.708.433) previsto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. para un valor de \$65.125.300.oo.

Como pasivo de la sucesión se detallo los pagos de los impuestos por la suma de \$3.170.000.oo , la cual ha sido sufragada por mi mandante Doris Beatriz Carmona Solís.

Sin embargo y conforme al artículo 502 del código general del proceso, me permito presentar inventario adicional sobre deudas de la sociedad esto los servicios públicos que a la fecha se adeudan la suma de **Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos Sesenta y Dos Peso (\$ 3.124.862.oo)**. Tal como se anexa a este escrito.

Lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, correr traslado a dicho inventario adicional, una vez en firme, solicito al despacho y conforme a las facultades otorgadas en el poder, esto es presentar trabajo de partición y adjudicación, me sea nombrado como partidor de la sucesión y así culminar el proceso.

Atentamente;



GERMAN GONZALO PEREZ OSPINO.

C.C. 70.517.307 de Itagüí.

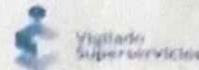
T.P.122.615 del C.S de la J.



EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA S.A. E.S.P. - AGUAS DE EL BAGRE S.A. E.S.P.

efor Usuario por solicitud de los entes de control, se hace necesario actualizar la información del propietario e esta vivienda. Por lo anterior agradecemos acercarse a nuestra oficina con su documento de identidad, para proceder a dicha actualización. Te esperamos!!

900.649.669-8
48 - 33 Tel. 837 02 86
@elbagre-antioquia.gov.co
Intendencia de Servicios Públicos



PAGO INMEDIATO

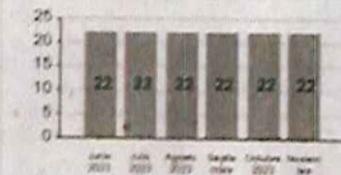
FACTURA DE VENTA POR SERVICIOS N° 1117649

Fecha SIN Recargo: 29 / 12 / 2023
Fecha CON Recargo: 05 / 01 / 2024
Emisión de Factura: Diciembre / 2023
Cuentas Vencidas: 68

ALCANTARILLADO	
Cargo Fijo	
Vertimiento Básico:	3.409,00
Vertimiento Complementario:	
Vertimiento Suntuario:	
SubTotal Saneamiento:	3.409,00
Vir Aporte Solidario(+):	0
Vir Subsidio(-):	-1.364,00
Total Mes Saneamiento:	2.045,00
Vir Deuda Anterior:	410.066,00
Vir Recargas Deuda:	364.464,00
TOTAL ALCANTARILLADO	776.575,00

Consumo Desde:	
Consumo Hasta:	01 / 11 / 2023
Días de Consumo:	30 / 11 / 2023
Lectura Anterior (m3):	0
Lectura Actual (m3):	0
Consumo (m3):	0
Vertimiento (m3):	22
Promedio (m3):	22
Promedio Estrato (m3):	22
	17

Promedio Ultimos Seis Meses



OTROS

Total Otros:	0
Interés:	0
Deudas vencidas:	0

TOTAL OTROS

TOTAL A PAGAR 3.124.862,00

La factura genera el monto ajustado, Artículo 136 del 1429 y se aplica en todo sus efectos legales a la letra de conformidad con el Art. 774 de código de comercio

---Contribuyente---

Distribuidor de Servicios Públicos Sistemas Aries S.A.S

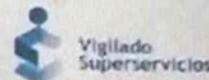
-- Tesorería / Banco --

PAGO INMEDIATO

AGUAS DE EL BAGRE S.A. ESP.

NIT. 900.649.669-8

Calle 54 N° 48 - 33 Tel. 837 02 86
aguasdelbagre@elbagre-antioquia.gov.co
Vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos



FACTURA DE VENTA POR SERVICIOS N° 1117649

Código: 001 000020041506
Dirección: 20041506 METROPOLIS 076300
Suscriptor: SOLIS ESPERANZA
CC/Nit: 1002
Estrato: RESIDENCIAL - Bajo

Fecha SIN Recargo: 29 / 12 / 2023
Fecha CON Recargo: 05 / 01 / 2024
Emisión de Factura: Diciembre / 2023
Cuentas Vencidas: 68

Medidor: 275001

TOTAL A PAGAR: 3.124.862,00

Fecha y Hora 04/12/2023 10:33:28 Impreso por MALORY JHOANA BARRERA MENDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2022-00220
INTERLOCUTORIO: 0281/24
PROCESO: Sucesión
CAUSANTE : **María Esperanza Solis Gómez**
ASUNTO Aprueba-Autoriza partición

Del inventario adicional allegado por el Dr German Gonzalo Pérez Ospino, por la suma de \$3.124.862, se CORRE TRASALDO a las partes por 3 días. Art. 502 del C.G.P.

En caso de no recibir objeciones al inventario y avalúo adicional, conforme lo solicitado por el Dr Julián Bedoya González y Dr German Gonzalo Pérez Ospino, se les AUTORIZA para presentar el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Adriana Julio Alvarez

ABOGADO

Universidad Libre de Barranquilla
Cra 65ª N°32D-76 Barrio Belén Fátima
Medellín - Antioquia
Tel. 3012479376
Correo Electrónico: adry-julio@hotmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE
E.S.D

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandado: RAMOS ORTEGA YIBRAM RAFAEL
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DAPORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"
Radicación: 05250408900120230018200

ADRIANA JULIO ALVAREZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada Judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, muy comedidamente me dirijo a usted con la finalidad de presentar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

CAPITAL					13.608.404	
FECHA DE MORA					17-may-2023	
MORA LIQUIDADADA HASTA					26-oct-2023	
DIAS DE MORA					162	
2022	Abril	30-abr-2022	28,58%	-	₡ -	
	Mayo	31-may-2022	29,57%	-	₡ -	
	Junio	30-jun-2022	30,60%	-	₡ -	
	Julio	31-jul-2022	31,32%	-	₡ -	
	Agosto	31-ago-2022	33,32%	-	₡ -	
	Septiembre	30-sep-2022	33,25%	-	₡ -	
	Octubre	31-oct-2022	34,32%	-	₡ -	
	Noviembre	30-nov-2022	36,67%	-	₡ -	
	Diciembre	31-dic-2022	39,46%	-	₡ -	
	2023	Enero	31-ene-2023	41,26%	-	₡ -
		Febrero	28-feb-2023	43,27%	-	₡ -
		Marzo	31-mar-2023	44,26%	-	₡ -
Abril		30-abr-2023	45,09%	-	₡ -	
Mayo		31-may-2023	43,41%	14	₡ 226.000	
Junio		30-jun-2023	42,64%	30	₡ 476.000	
Julio		31-jul-2023	42,04%	31	₡ 486.000	
Agosto		31-ago-2023	41,13%	31	₡ 475.000	
Septiembre		30-sep-2023	40,05%	30	₡ 448.000	
Octubre		31-oct-2023	37,80%	26	₡ 366.000	
Noviembre		30-nov-2023	-	-	₡ -	
Diciembre		31-dic-2023	-	-	₡ -	
CAPITAL					₡ 13.608.404	
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADADOS					₡ 2.477.000	
INTERESES CORRIENTES NO PAGADOS					1.581.297	
AGENCIAS EN DERECHO					400.000	
TOTAL A PAGAR					₡ 18.066.701	

Atentamente,

ADRIANA JULIO A

ADRIANA JULIO ALVAREZ
C.C No 22.897.819 de Coloso-Sucre
T.P No 108.675 del C. S de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2023-00182 00
INTERLOCUTORIO: 0173/24
DEMANDANTE : Coohumana Cooperativa
DEMANDADO : Yibram Rafael Ramos Ortega
ASUNTO Traslado Liquidación crédito

Conforme el artículo 446 del C.G.P, se corre traslado a la parte demandada, por TRES (03) días, de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante Cohumana Cooperativa.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2023-00183
INTERLOCUTORIO:275/24
DEMANDANTE : Cidesa Cooperativa
DEMANDADO : Francisco Geovanni Ramírez Alemán
ASUNTO Auto Ordena Seguir Adelante

Se procede a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por **COOPERATIVA CIDESA** en contra de **Francisco Geovanni Ramírez Alemán**

1. LAS PRETENCIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA CIDESA** en contra de **FRANCISCO GEOVANNI RAMIREZ ALEMAN**, por las siguiente suma de dinero:

PRIMERO. Por la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MC (\$40'.702.093)**, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa legalmente permitida por la superbancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 4 de enero al 31 de mayo de 2023 y hasta su pago, más los intereses moratorios la tasa legalmente permitida por la Superbancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 03 de enero de 2022.

SEGUNDO. Por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SENTENA Y UN PESOS ML.** Por concepto de intereses de plazo generados desde el 4 de enero al 31 de mayo de 2023

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: CAPITAL: OBLIGACION No 205000766. El señor, FRANCISCO GEOVANNIRAMIREZ ALEMAN suscribió el pagare No 205000766 a favor de CIDESA COOPERATIVA DEAHORRO Y CREDITO, por la suma de Cuarenta y Dos Millones Ochocientos Mil Pesos M/L(\$42.800.000), el mencionado documento fue suscrito el día 09 de Junio de 2022.

SEGUNDO: PLAZO DE LA OBLIGACION No 205000766. El deudor se comprometió a cancelar esta obligación en un plazo de 72 meses, pagadera en cuotas mensuales iguales, contadas a partir del día31 de julio de 2022, fecha en la cual se pacto el pago de la primera cuota así acordada.

TERCERO: VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DE LA OBLIGACION No 205000766. El deudor se obligó a pagar los 31 de cada mes, contados a partir del

día 31 de Julio de 2022, por concepto de cuota mensual, la suma de Novecientos Setenta Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos M/L(\$970.376) incluyendo los cargos que resultasen por concepto de intereses remuneratorios

CUARTO: INTERESES DE PLAZO PACTADOS SOBRE LA OBLIGACION No 205000766. El deudor se obligo a pagar por concepto de intereses de plazo o remuneratorios pagaderos por mensualidad vencida sobre el capital, una tasa equivalente al 1.4% mensual, los cuales se encuentran incluidos dentro de la cuota mensual relacionada en el hecho anterior. Lo que indica que el deudor debela suma de Cuarenta y Tres Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/L (\$43.498.954) como capital e intereses.

QUINTO: INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE LA OBLIGACION No 205000766. El deudor se obligó a pagar en caso de mora en el cumplimiento de la obligación, un interés morat1orio equivalente a una tasa del doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda de la tasa máxima legal autorizada.

SEXTO: ACELERACION DEL PLAZO Y CONSTITUCION EN MORA DE LA OBLIGACION No 205000766 El deudor autorizo expresamente a CIDESA COOPERTIVA DE AHORRO Y CREDITO, a declarar extinguido el plazo inicialmente pactado con el fin de obtener la cancelación inmediata de la obligación y todos sus accesorios, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirlo en mora, con el solo incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo. En cumplimiento de esta cláusula contractual la Cooperativa manifiesta que el plazo se encuentra vencido desde el 31 de Mayo del 2023

SEPTIMO: PAGOS PARCIALES A LA OBLIGACION No 205000766. Expresamente se declara que el deudor realizo pagos parciales a su crédito, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación a los pagos, según las siguientes consideraciones:

El demandado ha realizado abonos, cuyo valor equivalen a la suma de Seis Millones Treinta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos M/L (\$6.034.589), siendo el último abono realizado el 16 enero de 2022.

Las imputaciones legales se realizaron primeramente a los intereses remuneratorios. Lo que indica que, de estos abonos, la suma de Tres Millones Novecientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos M/L (\$3.936.682), se aplicaron a intereses corrientes o remuneratorios y la suma de Dos Millones Noventa y Siete Mil Novecientos Siete Pesos M/L (\$2.097.907) se aplicó a capital.

En consecuencia, del total de los abonos realizados por el deudor, queda un saldo de capital de Cuarenta Millones Setecientos Dos Mil Noventa y Tres Pesos M/L (\$40.702.093) y un saldo de intereses corrientes de Dos Millones Setecientos Noventa y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos M/L (\$2.796.861) desde el 04 de enero al 31 de mayo de 2023.

4. TRÁMITE

El 14 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y en la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda.

La notificación al demandado FRANSICSO GIOVANNI RAMIREZ ALEMAN fue notificado personalmente el 7 de junio de 2023 archivo 9 cdno nro. 1, vendido el termino, el demandado guardo silencio, sin presentar excepción alguna.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación y la parte demandada tuvo la oportunidad de nombrar quien lo representara y guardó silencio; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico,

y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 *ejusdem* que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo un pagaré que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la

prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de cuatrocientos mil pesos (\$2´.300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** en contra de **FRANCISCO GEOVANNI RAMIREZ ALEMAN cc 8.200.935** , por las siguiente suma de dinero:

SEGUNDO Por la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS MC (\$40´.702.093)**, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa legalmente permitida por la superbancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 4 de enero al 31 de mayo de 2023 y hasta su pago, más los intereses moratorios la tasa legalmente permitida por la Superbancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 03 de enero de 2022.

Por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SENTENA Y UN PESOS ML. (\$2´.796.861)** Por concepto de intereses de plazo generados desde el 4 de enero al 31 de mayo de 2023

TERCERO: Con lo embargado o lo que se llegue a embargar páguesele el crédito al demandante.

CUARTO : Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad, por la Secretaría del Despacho.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$2´.300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA**

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 2024-0112
INTERLOCUTORIO: 278-24
PROCESO: Reivindicatorio
DEMANDANTE Luis Roberto Mieleles Martínez"
DEMANDADO José Antonio Álvarez Caicedo
ASUNTO Rechaza demanda

Para decidir el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES.

Se tiene que mediante auto del veinticuatro (24) de abril del presente año, se inadmitió la demanda presentada por Luis Roberto Miles Martínez en causa propia, toda vez que la misma no reunía los requisitos exigidos por los canon 82,83,84 y 384, del C. G.P., indicándole allí mismo que debía subsanar los defectos advertidos, para lo cual se concedió un plazo de 5 días, lapso éste, que venció; y no se subsanaron los defectos, por lo que no queda otra opción que rechazar la presente demanda. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA REIVINDICATORIA de Luis Roberto Mieleles Martínez en contra de JOSE ANTONIO ALVAREZ CAICEDO

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado **2024-00124**
Proceso Restitución Inmueble
Interlocutorio 0279/24
Demandante Elizabeth Herazo Villadiego
Demandado Rubén Angulo Zabaleta
Asunto Inadmite.

Al estudiar la presente demandada de Restitución de inmueble arrendado de única instancia, a la luz de los artículos 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 518 del Código de Comercio, y ley 820 de 2023 se tendrá que inadmitir la misma por la siguiente razón:

Manifiesta el demandante que la señora Elizabeth Herazo Villadiego, arrendó un inmueble al señor Rubén Angulo Zabaleta, y como material probatorio, allega declaraciones rendidas por la misma Elizabeth Herazo Villadiego, Miguel Bautista y Liliana Triado Arroyo, Aracelly del Carmen Conde Herazo, prueba testimonial que para este juzgador, **genera una incertidumbre** o duda por **incompleta o insuficiente** respecto de la existencia real del negocio jurídico entre la demandante y el demandado, pues este medio de convicción arroja serias dudas en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del contrato que fundamenta la pretensión, véase que esta es la prueba fundamental para poder admitir la demanda.

Así las cosas, y por cuanto no existe contrato de arrendamiento escrito, se deberá allegar nuevas declaraciones donde queden plasmados los requisitos de la existencia del contrato verbal, y no unas declaraciones amplias o generales que no particularizan los requisitos del contrato objeto del este proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demandada para que en el término de cinco (5) días se de cumplimiento al requisito exigido

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr RUBEN ANGULO ZABALETA con TP 183.441 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z**